



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

29 DE MAYO DE 2010

Suplemento
7067

F



No.- 26607



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO 2010 - 2012

Ciudadano CRISTOBAL JAVIER ANGULO, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, a todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 Fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Paraíso, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año a su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como integridad moral del individuo y de la familia.

CUARTO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 9, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 92, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de fecha 30 de enero del año dos mil diez, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**TITULO PRIMERO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es un ordenamiento de carácter publico, obligatorio y de observancia general en el Municipio de Paraíso, Tabasco, y su aplicación e interpretación corresponde a la Autoridad Municipal, quien a su vez dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 50 de ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Paraíso, Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, en Leyes que de una y otra emanen, así como el presente Bando, los Reglamentos que se deriven de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el presente Bando se entenderá por:

Municipio: El Municipio de Paraíso Tabasco.

Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.

Bando: El Presente Bando Municipal.

Estado: El Estado de Tabasco.

Ley Orgánica: Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Legislatura: H. Congreso del Estado de Tabasco

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal, ni del Estado y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, ejerciendo sus facultades de jurisdicción y competencia sobre el Territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco, sus habitantes y vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal.

Artículo 4.- El presente Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento dentro de su respectiva competencia, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los habitantes, vecinos y visitantes que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II DIVISION TERRITORIAL

Artículo 5.- El Municipio de Paraíso, del Estado de Tabasco, comprende el territorio que de hecho y derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 Y 8 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Paraíso, que se conforma por 1 villa que es Puerto Ceiba 11 colonias urbanas, 3 poblados 25 rancherías y 19 ejidos. Para efectos de integrar los vínculos de las diversas poblaciones; tanto en lo económico, como en lo político y lo social, estas se han agrupado en 7 centros de desarrollo rural (CDR) de actividad económica y social que son: el poblado Chiltepec (Puerto Chiltepec), ejido oriente (San Cayetano), poblado Francisco I Madero, ranchería la unión 2da sección, poblado Nicolás Bravo primera sección, Villa Puerto Ceiba y el ejido Occidente (San Francisco, los cuales cuentan con una infraestructura y servicios públicos. En total son 58 localidades, una villa y la cabecera municipal que son las siguientes:

CABECERA MUNICIPAL: PARAISO

VILLA:

- 1.- Puerto Ceiba.

11 COLONIAS

- 1.- Adalberto Santos Magaña
- 2.- Las Flores
- 3.- La Ceiba
- 4.- Los Mangos
- 5.- Nuevo Torno Largo
- 6.- El Bellote (La Madrid)
- 7.- Col. Penjamo
- 8.- General Lazaro Cardenas del Rio
- 9.- Lic. Carlos Alberto Madrazo Becerra
- 10.- Moctezuma
- 11.- Quintin Arauz
- 12.- El Limon

3 POBLADOS

- 1.- Chiltepec
- 2.- Francisco I. Madero
- 3.- Nicolás Bravo

25.Rancherías

- 1.- Barra de Tupilco
- 2.- Union 1ª seccion
- 3.- Union 2ª seccion
- 4.- union 3ª seccion
- 5.- Las Flores 1ª seccion
- 6.- Las Flores 2ª seccion
- 7.- Las Flores 3era seccion
- 8.- El Escribano
- 9.- Aquiles Serdan
- 10.- Jose Maria y Morelos
- 11.- Potreritos
- 12.- Moctezuma 1ª seccion
- 13.- Moctezuma 2ª seccion
- 14.- Moctezuma 3ª seccion
- 15.- Francisco I. Madero
- 16.- Nicolas Bravo 2ª seccion
- 17.- Nicolas Bravo 3ª seccion
- 18.- Nicolas Bravo 4ª seccion
- 19.- Nicolas Bravo 5ª seccion
- 20.- Libertad 1ª seccion
- 21.- Libertad 2ª seccion
- 22.- Oriente 1ª seccion
- 23.- Oriente 2ª seccion
- 24.- Monte Adentro
- 25.- Quintin Arauz
- 26.- Ceiba

19 EJIDOS

- 1.- Barra de Tupilco
- 2.- Ejido Guano Solo
- 3.- Union
- 4.- Las Flores
- 5.- Flores y Limon
- 6.- Aquiles Serdad
- 7.- Chiltepec (Seccion Tanque)
- 8.- Chiltepec (seccion Banco)
- 9.- Andres García (La Isla)
- 10.- Puerto Ceiba (Carrizal)
- 11.- Quintin Arauz
- 12.- Trujillo Gurria (Libertad 1ª)
- 13.- La Solucion Somos Todos
- 14.- Lazaro Cardenas
- 15.- Occidente (San Francisco)
- 16.- Oriente (San Cayetano)

- 17.- Palestina
- 18.- Oriente (Hormiguero)
- 19.- Francisco I. Madero

La Cabecera Municipal será la Ciudad de Paraíso. El Municipio para su gobierno interior y eficacia en la prestación de los servicios públicos, se conforma por las siguientes colonias, fraccionamientos, poblados, ejidos y sectores cuyas denominaciones son:

Artículo 6.- Para su gobierno interior el Municipio dividirá su territorio en Delegaciones; estas en subdelegaciones; estas en Sectores; y estas en Secciones. El Ayuntamiento determinará la extensión de cada una de éstas áreas.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción, circunscripción territorial de las delegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y sus necesidades.

Artículo 8.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las calles de la ciudad o las diversas localidades del Municipio, fundado en razones históricas o sociales que demuestren tal necesidad o a petición de los habitantes.

CAPÍTULO III

FUNDO LEGAL

Artículo 9.- Fondo legal es aquella porción de suelo asignada por el Congreso del Estado, al Municipio de Paraíso, en el que se encuentran asentadas sus Rancherías, Colonias, Fraccionamientos y Pueblos que integran el municipio de Paraíso.

Se consideran parte del fondo legal del Municipio, aquellas superficies de terreno que, no siendo propiedad particular, del Municipio, del Estado o la Federación, se encuentran dentro del territorio del Municipio de Paraíso, Tabasco.

Artículo 10. - El fondo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinara preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológicas, atendiendo las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo humano.

Artículo 11.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 12.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 13.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia, que ésta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe.

Artículo 14.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y Departamento de Catastro que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- b) Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- c) Plano autorizado del predio en que se especifiquen medidas, colindancias y ubicación exacta;
- d) Constancia cuando el solicitante es un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de ningún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
- e) Constancia de los avalúos catastrales y bancarios del mismo;
- f) Certificado de que el inmueble no tiene valor arqueológico o histórico; en caso de que exista indicio de ello, éste deberá ser expedido por la Institución competente.

Artículo 15.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos que indica el artículo que antecede, la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez la pondrá a consideración del Cabildo, en la sesión más próxima de este cuerpo colegiado; igualmente se ordenará la notificación de los colindantes y la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento por tres veces consecutivas de tres en tres días,

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en algún diario local con el objeto de que las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble, se presenten y lo hagan valer dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Agotado lo anterior, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado realice la declaratoria de que el predio de que se trate, es parte del fundo legal del municipio.

Si el Congreso Local realiza la declaratoria de fundo legal, el Ayuntamiento instaurará el procedimiento de enajenación establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 16.- Queda facultado para el otorgamiento del Título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Síndico de Hacienda.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 17.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, se consideran como Autoridades Municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El síndico de Hacienda
- IV. El Secretario del Ayuntamiento; y
- V. Los Titulares de los Órganos Administrativos.

Se considerarán como Autoridades auxiliares:

- I. Los Delegados Municipales;
- II. Los Sub-Delegados Municipales;
- III. Los Jefes de Sector;
- IV. Los Jefes de Sección; y,
- V. Los Jueces Calificadores.

Estas Autoridades se coordinarán para sus acciones con la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Por cada Delegado, Sub-Delegado, Jefe de Sector y Jefe de Sección, se designará un suplente quien entrará en funciones en las ausencias temporales o definitivas del titular o por disposición del Ayuntamiento, previa justificación de su mandato.

Artículo 19.- Para la elección de Delegados Municipales, Sub-delegados Municipales, jefes de sector o de sección, deberá observarse el

procedimiento establecido en los Artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y a la Convocatoria que para tal efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 20.- Las Autoridades Municipales en el ámbito de su jurisdicción, estarán obligadas a:

I.- Vigilar, cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las Leyes Federales, Estatales, el presente Bando, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones de carácter administrativo;

II.- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

III.- Fomentar las actividades deportivas, artísticas, culturales y cívicas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, entre otros;

IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones;

V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento, de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las Autoridades que las requieran para ello;

VI.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones, se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal, así como a la Contraloría Municipal, de cualquier anomalía o irregularidad que observe al respecto;

VII.- Poner a disposición del Juez Calificador, a las personas detenidas, para que éste les imponga la sanción correspondiente, o las remita a la autoridad competente;

VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX.- Proporcionar todos los informes que solicite por su conducto la Contraloría Municipal, en relación a todas las acciones, modificaciones y ampliaciones de los programas que se realicen en su comunidad por parte de las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como las irregularidades que llegasen a presentarse en la ejecución de las mismas; y

X.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomienden directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV
DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO
HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEUNTES

Artículo 21.- El elemento fundamental del Municipio, son sus habitantes y vecinos; y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.

II.- Quienes tengan más de 6 meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente.

III.- Son habitantes del Municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

IV.- Son vecinos de un Municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del Municipio, o las personas que expresamente manifiestan ante la Presidencia Municipal el deseo de adquirir la vecindad.

V.- son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas, que se encuentren de paso en el territorio con fines turísticos, laborales, culturales o de transito.

Artículo 22.- La vecindad en el municipio se adquiere por:

I. El establecimiento del domicilio de las personas en el Municipio, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado;

II. La residencia efectiva y comprobable, por más de seis meses en el municipio;

III. La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad; y

IV. La acreditación legal de la estancia en el territorio nacional tratándose de extranjeros.

La calidad de vecino se pierde por:

I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III. Ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de elección popular, comisión oficial u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 23.- Los vecinos del Municipio serán considerados en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

CAPITULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 24.- Los habitantes y vecinos, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- Derechos:

I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos previstos por las leyes;

II.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;

III.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos; y,

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades municipales, en términos de lo dispuesto por los artículos octavo de la Constitución Federal y séptimo de la Constitución del Estado.

V. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones por el bienestar común siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;

VI. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;

VII. Recibir un trato respetuoso, en caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del municipio y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, en la forma y plazos que concede la ley. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.

VIII.- Ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, en caso de cometer una infracción o falta administrativa a los

ordenamientos municipales, siempre que las necesidades del caso lo ameriten; y

IX.- Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

B).- Obligaciones:

I.- Enviar a las escuelas de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los cursos de educación para adultos;

II.- Inscribirse en los padrones que determinan las leyes federales, estatales y normas municipales;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas.

V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su Servicio Militar.

VII.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento;

VIII.- Votar en las elecciones de las Autoridades municipales conforme a las leyes correspondientes, y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales y las de jurado;

IX.- Inscribirse en el catastro municipal manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como inscribirse en el padrón electoral en los términos que determinan las leyes;

X.- Pintar las fachadas de las casas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año.

XI.- Construir las bardas de los predios de su propiedad comprendidos entre las zonas urbanas y suburbanas del Municipio;

XII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio siempre y cuando no obstruyan la vialidad, así como cuidar y vigilar la conservación de la flora y la fauna silvestre en vías de extinción, debiendo denunciar ante la autoridad competente o más cercana la tala inmoderada de su entorno así como la caza y comercio de uno o más ejemplares de la misma especie;

XIII.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIV.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;

XV.- Evitar las fugas y dispendios de agua potable en su domicilio y comunicar a las Autoridades competentes las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües en la misma;

XVI.- Mantener aseado los frentes de su domicilio, negociación y predio de su propiedad, así como podar las ramas de los árboles que obstaculicen el libre tránsito peatonal o vial;

XVII.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;

XVIII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;

XIX.- Cooperar con la autoridad municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el programa de Desarrollo Municipal.

XX.- Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofe, en auxilio de la población afectada, en coordinación con el sistema municipal de Protección Civil;

XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las Autoridades competentes; y

XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 25.- son derechos y obligaciones de los visitantes y transeúntes:

A).- Derechos:

I.- La protección de las autoridades Municipales;

II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;

III.- Usar con sujeción al presente Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las Instalaciones y Servicios Públicos Municipales; y

IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades Municipales.

B).- OBLIGACIONES:

I.- Respetar las disposiciones legales, del presente bando y de los reglamentos municipales y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requerido para ello.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 26.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Participación Ciudadana, de Colaboración Municipal, o en cualesquiera otra forma prevista en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas, en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará del Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

Artículo 28.- Los integrantes de los Consejos, se elegirán en presencia del personal comisionado por el Ayuntamiento, a propuesta de los vecinos de la zona donde funcionarán éstos.

Artículo 29.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones del presente Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 30.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A).- Facultades:

I.- Proponer a la Presidencia Municipal las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos.

II.- Realizar los planes y programas de beneficio colectivo para los habitantes y vecinos de su zona, sugiriendo a la presidencia Municipal nuevos servicios y la realización y conservación de obras publicas promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Formular propuestas al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona e informar a la presidencia Municipal de las deficiencias administrativas en los trámites de asuntos, en la prestación de los servicios así como en la conducta indebida de los servidores públicos;

IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con la aprobación de los habitantes y vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B).- Obligaciones:

I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales.

II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.

III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento, habitantes y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación por los medios adecuados; y,

IV.- Las que determine la Ley, el presente Bando y Reglamento.

Artículo 31.- Los integrantes de los consejos, durarán en su cargo 3 años pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones; para la designación de los sustitutos, se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

Artículo 32.- Los consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL Y GOBERNACIÓN

CAPITULO I
SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 33.- El presidente Municipal, tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública, excepto cuando residiere habitual ó transitoriamente en el Municipio, el Gobernador del Estado.

Artículo 34.- El cuerpo de Seguridad Pública Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio, a fin que de que se garantice el ejercicio de los derechos que legalmente les corresponde.

Artículo 35.- A la Dirección de Seguridad Pública corresponderá dar cumplimiento a las disposiciones correspondientes del presente Bando de Policía y Gobierno, y tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;

II.- Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

III.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo a los reglamentos respectivos:

IV.- Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el Gobierno del Estado, en los ramos de seguridad, y ejecutar las sanciones que se desprendan de dichos convenios.

V.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal;

VI.- Vigilar las 24 horas del día el Municipio, para garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos, sus hogares, bienes y negocios, previniendo de esta manera la violación de sus derechos, procediendo a poner en el acto a disposición de las Autoridades correspondientes, a todos los individuos que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a los reglamentos;

VII.- Evitar que causen daños a las personas o propiedades, los animales feroces o domésticos que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;

VIII.- Brindar auxilio a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por si misma y retirar de la vía pública a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

IX.- Prever la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas;

X.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos o malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos;

XI.- Auxiliar a las Autoridades Municipales, Delegados, Sub-delegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección, cuando soliciten su colaboración;

XII.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daño a terceros y que ponga en peligro su seguridad;

XIII.- Evitar que los ciudadanos hagan mal uso de las instalaciones públicas o privadas, para cualquier actividad, ya sea política, cultural o deportiva, así como en las plazas, parques, jardines y vías de comunicación;

XIV.- Establecerá lo concerniente a habilitar los albergues necesarios para asistir a damnificados que por la magnitud del fenómeno deban ser evacuados de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para su atención oportuna y eficaz.

Artículo 36.- La Dirección de Seguridad Pública en coordinación con asociaciones, organizaciones, clubes, iniciativa privada y sociedad civil, formarán parte del Sistema Municipal de Protección Civil, para lo cual, la Dirección de la mismo, estará a cargo del Coordinador Municipal de Protección Civil, que para tal efecto designe el Presidente Municipal.

Artículo 37.- La Coordinación Municipal de Protección Civil, establecerá los trabajos y acciones a realizarse en los casos de asistencia a damnificados por hechos naturales fortuitos, asistencia que todos los ciudadanos deberán estar prestos a realizar;

Artículo 38.- El sistema Municipal de Protección Civil actuará en forma conjunta en la prevención de accidentes o catástrofes tales como incendios, explosiones, derrumbes, inundaciones y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o seguridad de los habitantes y vecinos del Municipio, dando el auxilio necesario cuando esto suceda.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS
PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 39.- El Presidente Municipal está facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos con fines de lucro, de acuerdo a las categorías de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público, de acuerdo con lo siguiente:

I.- El o los organizadores de bailes, conciertos o cualquier otro espectáculo deberán hacer el pago ante la Dirección de Finanzas Municipal, de acuerdo a la calidad del espectáculo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;

II.- El o los organizadores deberán cumplir a sus espectadores con el programa anunciado en tiempo y forma; de no cumplir esta disposición serán sancionados con multa de acuerdo a los daños y perjuicios que origine la situación, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal;

III.- En todo espectáculo público en donde se permita y autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, el o los organizadores deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes en cuanto a lo que concierne al Municipio.

IV.- La omisión al pago de los impuestos municipales, o el incumplimiento de las normas mínimas del presente Bando, se sancionarán incluso con la clausura del evento o local donde se realice.

Artículo 40.- Está prohibido a los empresarios de los espectáculos y eventos, y a los dueños de locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado; además deberán:

I.- Reunir los requisitos mencionados en el presente Bando;

II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la Ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:

- a) Puertas de acceso;
- b) Equipos para el control de incendios;
- c) Equipos de primeros auxilios;
- d) Sujetarse al horario autorizado por el Ayuntamiento; y,
- e) Equipos de alarma.
- f) Equipos de comunicación;
- g) Equipos de vigilancia y seguridad privada; y
- h) Respetar los límites de capacidad del establecimiento.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo antes señalado, para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentar a la Presidencia Municipal, solicitud por escrito con tres días de anticipación, acompañándose de dos ejemplares del programa, especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo;
- b) Especificar la ubicación del lugar y la capacidad del mismo;
- c) Acompañar lista de los precios de entrada que se pretenda cobrar;
- d) Indicar la duración y horario del evento.

Cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a las disposiciones de este Artículo y el anterior, se sancionarán conforme al presente Bando.

Artículo 42.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará en el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibido su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, así como en los edificios públicos, la infracción a este Artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en éste ordenamiento.

Artículo 43.- Los empresarios o responsables de la presentación del evento o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes;

A) Obligaciones:

I.- Avisar de inmediato a la presidencia municipal, cualquier cambio en el programa autorizado;

II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la Empresa fije habitualmente sus carteles o programas;

III.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas;

IV.- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en las entradas, pasillos y demás lugares visibles, que esta prohibido fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre.

V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propio o no para menores;

VI.- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

VI.- Practicar después de una función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o acto delictuoso y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en un término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

VII.- La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá sujetarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

VIII.- Para los espectáculos o todo tipo de evento al aire libre, los dueños o promotores deberán contemplar la instalación de servicio sanitario; y,

IX.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) Prohibiciones.

I.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad a teatros y salas de espectáculos;

II.- Permitir la entrada a menores de edad cuando exhiban películas con clasificación "C" y "D", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, o se presenten espectáculos no aptos para menores;

III.- Presentar espectáculos que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propagandas sediciosas o apología de algún delito

IV.- Vender refrescos o similares para su consumo inmediato en envases de cristal;

V.- Anunciar programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala, en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales;

VI.- El avance de películas impropias para la familia o menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala;

VII.- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, enervante o psicotrópico.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo 44.- Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A) Derechos:

I.- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles;

II.- A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) Obligaciones:

I.- Guardar durante la función el silencio y la compostura debida;

II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

C) Prohibiciones:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en ellas;

II.- Fumar en los espectáculos que no se realicen al aire libre;

III.- Originar falsa alarma entre los asistentes; y

IV.- Las demás que se originen del presente Bando;

V.- Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y,

La violación de estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrársele el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad civil o penal;

Artículo 45.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A" y "AA", en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía. La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

Artículo 47.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre para el desempeño de su encargo y de encontrar violaciones al presente Bando de Policía y Gobierno, deberán aplicar las sanciones que les competen, o en su caso, dar aviso a la autoridad correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 48.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad con boletos en su poder, será detenida por los inspectores del ramo, por los agentes de policía, y sancionada por el Ayuntamiento, por una cantidad igual al doble del importe de los boletos que le sean encontrados, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal.

Artículo 49.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo no podrá realizarse.

Artículo 50.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

Artículo 51.- La Presidencia Municipal, está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 52.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a) Lotería de tablas y otros juegos de feria permitidos por la Ley;
- b) Dominó, ajedrez; y,
- c) Aparatos y juegos electrónicos autorizados por la ley.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 53.- Los ciudadanos tienen el derecho de hacer manifestaciones públicas siempre y cuando estas sean pacíficas y dentro del orden que marca la ley.

Artículo 54.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública. asimismo que realicen sacrificios de animales para consumo humano, preparación de alimentos en las calles, arrojar desperdicios en el drenaje o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, y ponga en riesgo la la higiene y salud pública.

A los que violen éstas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente; sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 55.- Las organizaciones educativas, sociales, políticas y culturales, para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas en plazas, mercados, parques, calles, y en general los lugares de usos públicos, estarán obligados a dar aviso al Ayuntamiento, sin que esto viole las garantías individuales consagradas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 56.- Los directores, organizadores o responsables de estos actos públicos, darán aviso al Ayuntamiento, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que la autoridad tome las medidas de seguridad pertinentes al caso; en el supuesto de que coincidan más de un

evento, prevalecerá el derecho del que lo haya dado el aviso en primera instancia.

Artículo 57.- Al dar el aviso, se deberá especificar el día que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración de la misma.

Artículo 58.- Las Autoridades Municipales garantizarán y brindarán las medidas de seguridad necesarias para el ejercicio de éste derecho a los ciudadanos mexicanos.

CAPITULO IV

HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 59.- La actividad comercial dentro del Municipio se regirá con el horario que mejor convenga a las necesidades de los comerciantes, observando respecto de sus trabajadores, las disposiciones laborales vigentes, con excepción de aquellos establecimientos contemplados en la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 60.- Los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario que para tal fin establece la Ley que Regula La Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco; el Ayuntamiento vigilará a través de la Coordinación de Reglamentos el estricto cumplimiento de éstas disposiciones, aplicando las sanciones que este Bando estipula, sin perjuicio de las sanciones que la Secretaría Administración y Finanzas les imponga por la violación a las mismas. Asimismo la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Reglamentos, tendrá las obligaciones y facultades que le confiera el Convenio de Coordinación para el Control y Vigilancia de los establecimientos a que se refiere éste artículo, que al efecto se celebre con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 61.- Los establecimientos cuya actividad preponderante sea el funcionamiento de juegos electrónicos o de video, observarán el horario que corresponderá de las 10:00 hasta las 22:00 horas, todos los días de cada semana.

Artículo 62.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos y bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, no podrán servir estas últimas sino hay consumo de alimentos.

Artículo 63.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y sustancias análogas, a menores de edad en cualquier establecimiento comercial.

Artículo 64.- La distribución y transporte de bebidas alcohólicas en el Municipio, deberá hacerse en los medios autorizados; quien viole esta disposición se hará acreedor a las sanciones que estipula la Ley en la materia.

Artículo 65.- El Ayuntamiento, en todo tiempo estará facultado para ordenar la inspección y en su caso, la regulación que garantice que la actividad comercial que realizan los particulares, sea la prevista en la licencia, permiso o anuencia obtenida y se encuentre vigente.

Las personas que no acaten las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas con la multa que al efecto se le señale, y en caso de reincidencia con la clausura del local o giro comercial.

CAPITULO V

MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 66.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- ~~a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.~~
- b) Satisfacer las necesidades fisiológicas que atenten al pudor de las personas o familias en la vía pública.
- c) Exhibir y/o vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones u obras artísticas.
- d) Sonorizar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos.
- e) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad y el pudor de estas.
- f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- g) Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, intercomunicadores o cualquier otro medio de comunicación.

- h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i) Invitar en público al comercio carnal o realizar excesivamente expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos.
- j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k) Faltar al respeto y no tener la debida consideración que se les debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados.
- l) Asumir en lugares públicos, actitudes obscenas indignas o en contra de las buenas costumbres.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido rentar cintas de video y discos de video digitales de clasificación "C" y "D" en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Cinematografía, a menores de 18 años. La infracción a este artículo será sancionada con multa y se aplicará en caso de reincidencia clausura definitiva.

CAPITULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 68. Contravienen al derecho de propiedad privada y pública:

- a) Tomar césped, flores, tierras o piedras de propiedad privada, de plazas u otros lugares de uso común.
- b) Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.
- c) Circular equipos de transporte de carga o maquinaria pesada por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d) Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos de uso común.
- e) Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;

- f).- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad pública o privada.
- g) Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;
- h) Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- i) Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;
- k) Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales;
- l) Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros; y

Artículo 69.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros en la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal. La infracción de este artículo se sancionará con multa.

Artículo 70.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a uso municipal, podrán hacerlo previa autorización y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables en cualquier tiempo atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al interés colectivo. En todo caso, será responsabilidad del comerciante ambulante, garantizar el libre tránsito y la seguridad de los transeúntes.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 71.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia; el alcoholismo y las adicciones.

Artículo 72.- Para los efectos de este capítulo se entiende como prostitución, el comercio carnal de una persona de cualquier sexo con otra persona.

Artículo 73.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la jurisdicción sanitaria, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el Reglamento o la ley de la materia. Asimismo, deberá inscribirse en el padrón que para tal efecto llevará la coordinación de Reglamento Municipal.

Deberá además conocer y utilizar medidas preventivas y métodos anticonceptivos para evitar el contagio o transmisión de enfermedades venéreas o de transmisión sexual y la procreación de hijos no deseados.

Artículo 74.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida en forma clandestina será sancionado conforme a las disposiciones del presente bando y de constituir un posible delito su conducta, será puesta a disposición del Ministerio Público o autoridad competente.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente son aplicables a los homosexuales.

Artículo 76.- Las casas de huéspedes o cuarterías que indebidamente sean convertidas en casas de cita y las que operen como tales, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 77.- Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio, serán puestos a disposición de las Autoridades correspondientes.

Los habitantes y vecinos del Municipio estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal o de la autoridad correspondiente la existencia de dichas casas.

Artículo 78.- Para los efectos de este Bando, se entiende por vago a la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

Artículo 79.- Las Autoridades Municipales ordenarán en su caso, la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia se les imponga una de las sanciones establecidas en el capítulo respectivo del

presente Bando, independientemente de la responsabilidad penal que al efecto resulte.

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibido deambular en la vía pública en evidente estado de ebriedad; la persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, la cual será sancionada con multa o arresto hasta 36 horas, en los términos que fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 81.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y salas de espectáculos donde se celebren diversiones públicas.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibido que los menores de edad se encuentren a altas horas de la noche deambulando por las calles o estacionados en parajes solitarios, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo drogas. En caso de delito flagrante, se denunciarán los hechos a la autoridad competente y, en el caso de faltas a la moral pública, sus padres serán objeto de amonestación o multa que fije el Juez Calificador.

CAPITULO VIII

ESTABLECIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 83.- Queda estrictamente prohibida la actuación de bailarinas o cualquier tipo de espectáculo donde actúen mujeres y travestis en establecimientos que no cuenten con la autorización correspondiente; la cual se concederá siempre y cuando no se atente contra la moral y las buenas costumbres de las personas, en consecuencia queda explícitamente prohibido realizar desnudos en éstos establecimientos; las bailarinas y travestis en caso de autorización, deberán ser mayores de edad.

Artículo 84.- Los propietarios, administradores y encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición consistente en el acceso de menores de edad, policías uniformados, militares uniformados y enfermos mentales.

Artículo 85.- Con el objeto de preservar el orden en los establecimientos que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, estos deberán contar con un cuerpo de seguridad que garantice la tranquilidad e integridad física de las personas que ahí concurren.

Artículo 86.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su encargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 87.- En los establecimientos a los que se refiere este capítulo, no se podrán utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus tres colores juntos; el Escudo Nacional, el escudo del Estado; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional; exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

Artículo 88.- La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo del presente Bando.

CAPITULO IX

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 89.- Sólo podrán fabricar, usar vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco; y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.

Artículo 90.- En este Municipio, está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación o en los predios contiguos a ellas. En caso de otorgarse el permiso correspondiente, deberá verificarse que dicho almacenamiento y fabricación se haga en lugares aislados de la zona urbana y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 91.- Los Regidores y Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados y Jefes de Sector son Inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de éste capítulo.

Artículo 92.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público y estacionarse en lugares de tránsito peatonal.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros: "Peligro", "No fumar" y "Material Explosivo".

Artículo 93.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas a la pirotecnia, se requiere autorización de las Autoridades correspondientes, así como del Ayuntamiento.

Artículo 94.- Sólo podrán transportar y almacenar gas, gasolina y cualquier otro tipo de material inflamable dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización expresa de la Secretaría de Energía, del Gobierno del Estado de Tabasco; y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la materia.

CAPITULO X

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

Artículo 95.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las Fiestas Patrias y demás eventos memorables.

Artículo 96.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y Autoridades educativas.

Artículo 97.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden hombres, hechos memorables, alegrías y lutos nacionales y regionales;
- b) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades;
- c) Organizar exposiciones alusivas a las actividades culturales y editar libros y folletos conmemorativos; y
- d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos y procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares y

fenómenos admirables como héroes, pro-hombres nacionales, ciudadanos, árboles, mares, ríos, entre otros.

e) Organizar desfiles, excursiones, homenajes, reconocimientos, premiaciones y demás actos que permitan conservar los valores culturales e históricos nacionales o regionales.

CAPITULO XI

REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 98.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y equipos de sonidos, y podrán hacer uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

Artículo 99.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes y vecinos.

Artículo 100.- Sólo se permite repicar fuera de lo normal las campanas, cuando se considere necesario como en el caso de incendio, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía municipal.

Artículo 101.- Está prohibido utilizar amplificadores de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestia a los demás habitantes, y vecinos.

Artículo 102.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes o vecinos, sancionando a los infractores conforme al capítulo de sanciones del presente Bando.

Artículo 103.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes, vecinos y transeúntes, producir cualesquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan:

a) Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres, mas que el estrictamente necesario para la actividad a la que se dedique. En su caso los propietarios de estos establecimientos deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos traspasen a las zonas urbanizadas, vías públicas y a las casas vecinales, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche

b) Utilizar claxon, escapes sin silenciadores, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que usen automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal en horarios impropios;

c) Sonidos y volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados; así mismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana gravada o amplificada, de instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos o molestos, en el interior de los edificios o vía pública; y,

d) Los Bares, Restaurantes y centros comerciales solo podrán utilizar música viva dentro de su establecimiento de las doce a las veinte horas, con excepción de los bailes autorizados por el Ayuntamiento.

e) Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades y voluntad del hombre, y que no estén incluidas en este artículo.

Las personas que sean sorprendidas en violando estas disposiciones serán sancionadas conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de este bando.

CAPITULO XII

FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 104.- Para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, muros, árboles y en general en la vía pública de este Municipio, se requiere autorización de secretaria del Ayuntamiento y/o de la coordinación de reglamentos, misma que se podrá negar cuando lo estime conveniente al interés ambiental, colectivo o contrario a las disposiciones legales y en materia ambiental.

Artículo 105.- Cuando se pretenda pintar en los muros y paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario o de quien tenga legítimamente la facultad de autorizarlo.

Artículo 106.- En los anuncios y en cualquier clase de publicidad o propaganda que se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres.

Artículo 107.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 108.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 109.- Sin previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas, árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de diez días, ni fijar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior

Artículo 110.- Queda prohibido colocar anuncios, carteles o programas que cubran las placas de nomenclatura o número oficial.

Artículo 111.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como equipo de aire acondicionado o cualquier objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

Artículo 112.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan. El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por que se afecte el interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 113.- El solicitante y la autoridad municipal, convendrán el plazo para la colocación de un anuncio. El plazo referido podrá prorrogarse previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 114.- Fenecido el plazo del permiso sin que el interesado haya solicitado la prórroga respectiva, o al final de ésta, el anuncio deberá ser retirado por su titular en un plazo no mayor de 3 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad municipal, con cargo al titular del mismo.

Artículo 115.- Los permisos, se revocarán en los siguientes casos:

- I. Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;
- II. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;

- III. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;
- IV. Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el ~~permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante.~~

TITULO TERCERO

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO CAPITULO UNICO

Artículo 116.- La Hacienda Municipal se integra conforme las disposiciones de los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 117.- Las personas físicas ó jurídico colectivas que requieran de autorización, regulación, certificación y vigilancia, serán considerados como causantes municipales, con la obligación de aportar los tributos que le sean señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco o los que determine en su caso el Ayuntamiento. El incumplimiento de los pagos por contribuciones ordinarias ocasionará recargos a los morosos, así como multas y gastos de ejecución calculados en términos del ordenamiento legal antes citado.

Artículo 118.- Tienen obligación de contribuir con la Hacienda Municipal:

- I. Vendedores ambulantes;
- II. Vendedores con puestos rodantes, fijos y semifijos que se ubiquen en áreas públicas;
- III. Tablajeros en zonas rurales (sacrificio de ganado);
- IV. Dueños o encargados de cervecerías y cantinas;
- V. Oferentes del mercado sobre ruedas;
- VI. Transportistas foráneos que realicen maniobras de cargas o descargas dentro de la ciudad;
- VII. Camiones de volteos foráneos que aprovechen los bancos de arenas o gravas existentes en el Municipio;
- ~~VIII. Particulares que realicen construcción de obra nueva ó remodelaciones en sus propiedades ó posesiones; y,~~

IX. Los demás que desempeñen actividades análogas o que se encuentren previstas en el presente Bando.

Artículo 119.- Los causantes que tengan obligaciones tributarias o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

Artículo 120.- Los causantes menores quedarán sujetos a los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto de conformidad con la Ley de la materia, independientemente que se les pongan multas y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

Artículo 121.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 122.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión tributaria en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco municipal.

TITULO CUARTO

EDUCACION PÚBLICA

CAPITULO UNICO

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

Artículo 123.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las Autoridades educativas en el levantamiento oportuno del censo de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

Artículo 124.- Los habitantes y vecinos del Municipio de Paraíso, Tabasco, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuan sean requeridos y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les solicite.

Artículo 125.- El Ayuntamiento coadyuvará para la aplicación de la Ley de Educación del Estado de Tabasco en vigor.

Artículo 126.- El Ayuntamiento auxiliará a las Autoridades encargadas de impartir la educación pública para los efectos de propiciar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

Artículo 127.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

Artículo 128.- Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 129.- Los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria, serán sancionados de conformidad a lo que establece el presente Bando.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

Artículo 130.- Corresponde al Ayuntamiento fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras publicas Municipales a través de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, procurando cumplir y hacer cumplir la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco y su Reglamento.

Artículo 131.- Los Habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias del ramo.

Artículo 132.- Los materiales de construcción o de cualquier otra especie utilizados en la construcción de una obra, permanecerán en la vía pública sólo el tiempo que autorice el Ayuntamiento, inmediatamente a la terminación de la obra deberá retirarse los escombros o materiales sobrantes.

En consecuencia, los particulares quedan obligados a comunicar los planes y proyecto de sus obras, para que se les extienda el permiso correspondiente donde se especificará el tiempo de ejecución.

Cuando los particulares desobedezcan y dejen sus materiales en la vía pública, la autoridad municipal queda facultada para retirar ese material, esto, previa notificación que se le haga, concediéndole un termino de tres días.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 133.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía cuantas veces sea necesario. El Ayuntamiento cuando así lo considere requerirá a estos propietarios para que cumplan con ésta disposición.

Artículo 134.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, piedras, u otro objeto, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos o semóviles, en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 135.- Queda estrictamente prohibido a los particulares y comerciantes en general, apartar espacios en la vía pública frente a su domicilio particular o giros comerciales, para ser utilizados como cajones de estacionamiento para vehículos automotores o triciclos

Artículo 136.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 137.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado con el fin de evitar riesgos a los que transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos trabajos cuando no exista luz natural.

Artículo 138.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo u obstaculizando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo al presente Bando.

Artículo 139.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras y caminos vecinales deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas, siempre y cuando no rectifique en término perentorio a lo estipulado en este artículo.

Artículo 140.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos y chóferes de carga así como a los propietarios o encargados de

establecimientos comerciales realizar cargas y descargas en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana a las nueve de la noche, en el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION

Artículo 141.- Las Autoridades Auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, asimismo procurarán el auxilio de los habitantes y vecinos cuando por causa de fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías. En consecuencia, los particulares deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar por escrito a la Dirección Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, el permiso correspondiente cuando tenga la necesidad de romper pavimentos, calles, caminos vecinales, banquetas, etc., cuando por circunstancias de introducción de drenajes, alcantarillados, líneas telefónicas, líneas eléctricas, ductos de Petróleos Mexicanos, así se requiera. Al otorgarse estos permisos se fijaran las condiciones del mismo, previo el pago de los derechos correspondientes;
- II. Solicitar por escrito la construcción de topes o pasós peatonales para las áreas de mayor flujo de personas como son los centros educativos, religiosos, deportivos, etc. El particular que sin el permiso correspondiente de la Dirección de Transito Municipal construya topes o cualquier moderador de velocidad, será requerido para que lo retire, en caso de desobediencia se le aplicará la sanción que se le imponga en términos de este Bando, retirándose lo construido;
- III. Los encargados de transportar maquinaria pesada en territorio municipal, están obligados a solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Transito Municipal, porque en caso de originar algún daño por donde transiten, serán remitidos a la autoridad competente, quedando obligados a su reparación o al pago de los mismos.

Artículo 142.- Los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, tendrán prohibido realizar sus trabajos en la vía pública, a menos que se trate de trabajos de emergencia, por lo que los propietarios de vehículos tienen prohibido abandonar su vehículo en éstas condiciones, en las vías de comunicación por más de 48 horas.

Artículo 143.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de vehículos o lavadoras de autos lavar vehículos en la vía pública.

Artículo 144.- En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los propietarios de los mismos o infractores, a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en el presente Bando.

Artículo 145.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y chóferes de líneas de autobuses urbanos, así como el intermunicipal, utilizar las calles de la ciudad como terminal, solamente se utilizarán para el ascenso y descenso de pasaje en las paradas autorizadas para tal fin.

Artículo 146.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios y chóferes de vehículos pesados, con capacidad de cinco o mas toneladas transitar por el centro de la ciudad de Paraíso, Tabasco.

La infracción a este ordenamiento se sancionará con multa de 20 a 30 salarios mínimos vigente en el Estado al propietario del vehículo correspondiente, y en caso de reincidencia, el vehículo infractor será remitido al reten de Tránsito y/o al Reten Autorizado para ello.

CAPITULO IV

EDIFICIOS EN RUINAS

Artículo 147.- Corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios o bardas deterioradas que amenacen la seguridad de los transeúntes, vecinos o quienes los habiten, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

Artículo 148.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren, en las condiciones ruinosas a que se refiere este capítulo y que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

Artículo 149.- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales podrá realizar la demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 150.- Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios con el fin de evitar que éstos proliferen la creación de basureros clandestinos y sean fuentes de procreación de fauna nociva; la infracción a este artículo será sancionada en los términos de este Bando.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS.

Artículo 151.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, además de cubrir el pago de los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 152.- Para obtener licencia de construcción, remodelación o reparación de una obra, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constancia de alineamiento;
- b) Título de propiedad o posesión;
- c) Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra;
- d) Plano de la instalación eléctrica, hidráulica y gas autorizado por la autoridad correspondiente.
- e) Contar en su caso, con su número oficial; y
- f) Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de su impuesto predial.

Artículo 153.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje y agua potable, después de haber cumplido con los requisitos del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, ríos u otros depósitos acuíferos en las vías públicas.

Artículo 154.- En el caso de que estén construyendo, reparando, remodelando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

Artículo 155.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente limpios, bardeados y alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y programas de desarrollo urbano, que se establezcan para la zona urbana del Municipio.

Artículo 156.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos;

- a) Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad, tipo de obra a construir, ampliar o remodelar; y,
- b) Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- c) Pagar los derechos correspondientes

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio.

Artículo 158.- Para que el ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán exhibir la autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 159.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las Autoridades sanitarias correspondientes:

- a) La protección y tratamiento de los enfermos mentales;
- b) La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición;
- c) La ejecución de campañas contra el alcoholismo, tabaquismo y la drogadicción;
- d) La ejecución de campañas de planificación familiar;
- e) La ejecución de campañas tendientes a prevenir y controlar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);
- f) Asimismo, la ejecución de campañas preventivas y de asistencia contra el cólera, y en general, en contra de cualquier otra enfermedad epidemiológica.
- g) La ejecución de campañas tendientes a prevenir y controlar el virus de la Influenza AH1N1.

Artículo 160.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas citadas en el inciso "B" del Artículo anterior, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las Autoridades correspondientes; así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

Artículo 161.- Está prohibido vender a los menores de edad, bebidas alcohólicas incluyendo cervezas, sustancias volátiles, inhalantes, medicinas psicotrópicas, cemento industrial, cigarrillos y todos aquellos elaborados con solventes, para ser utilizados con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 162.- Las farmacias, boticas y droguerías podrán vender medicinas de patente, exigiendo para las que requieran receta médica, la presentación de la misma, quedando prohibida la venta de cualquier fármaco a menores de edad en los términos de la legislación correspondiente.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

Artículo 163.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta deberán estar en perfecto estado de conservación, deberán corresponder por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvos o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio. quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 164.- En los restaurantes, fondas, torterías, bares, coctelerías y similares se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, en estos gabinetes deberán haber jabón, toallas de papel higiénico suficientes, así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Estas disposiciones serán aplicables en lo conducente, para los establecimientos previstos en el artículo 6 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 165.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea en locales fijos, semifijos o en forma ambulante, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con bata y gorra, los empleados de estos negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado. Los propietarios de estos negocios estarán obligados a garantizar las condiciones higiénicas y de sanidad que al efecto establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 166.- Los vendedores de aguas frescas, pozol, licuados y jugos, ya sean en locales fijos, semifijos o ambulantes deberán utilizar sin pretexto ni excusa agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

Artículo 167.- Todos los establecimientos fijos, semifijos o ambulantes, deberán contar con botes de basura en perfecto estado y limpios al igual que sus instalaciones.

Artículo 168.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, coctelerías y en todo aquel establecimiento donde se expidan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 169.- Todos los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos o bebidas, además de cumplir con los requerimientos sanitarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 170.- Independientemente de las atribuciones que le corresponde en esta materia a la Secretaria de Salud del Estado, la Autoridad municipal esta facultada para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas se les impondrán las sanciones conforme a

este Bando, o en su caso serán consignadas dichas actas a las Autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

Artículo 171.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro del perímetro de la ciudad; tampoco podrán establecerse en radio menor que el que señale la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco.

Artículo 172.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar cuando menos, a 500 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;
- b) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- c) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- d) Tener abrevaderos para los animales;
- e) Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de 1.50 metros de altura y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.
- f) Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- g) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tenga;
- h) No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;
y
- i) Permitir que los animales que se encuentren en locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 173.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones en dirección opuesta a los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y las corrientes de agua.

Artículo 174.- El Ayuntamiento realizará los trabajos necesarios para que la basura depositada en los terrenos propios para dicho fin no provoque contaminación al medio ambiente, para lo cual se establecerán acciones encaminadas a resguardar el entorno ecológico y la salud del pueblo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

Artículo 175.- Para los efectos de este Bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en la zona, atacando al mismo tiempo un gran número de individuos; y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 176.- Es obligación de los medios de comunicación, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las Autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 177.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, pero sobre todo de los padres que deben llevar a sus hijos menores, a los lugares que para tal efecto señale la Secretaria de Salud del Estado.

Artículo 178.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias. En caso de que las personas obligadas no cumplan con esas disposiciones el oficial del Registro Civil deberá hacerlo del conocimiento del DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes.

Artículo 179.- Corresponde a los directores de las escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso. En caso de que las personas obligadas no cumplan con esas disposiciones el director del centro educativo deberá hacerlo del conocimiento del DIF Municipal para que esta institución tome las medidas pertinentes

Artículo 180.- Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o la municipal.

Artículo 181.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente; Los dueños de estos animales serán responsables de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO V

COMBATE A LA MENDICIDAD.

Artículo 182.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 183.- Toda persona que simule padecer algún defecto físico u orgánico, con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las Autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 184.- Toda persona que se aproveche de niños discapacitados física o mentalmente, y los exponga al público para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesta a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 185.- Cuando una persona inválida o ciega sea conducida por otra sana, solicitando la dádiva pública, ambos serán conminados de abstenerse de seguir realizando esa conducta; en lo posible, el inválido podrá ser enviado a un centro de asistencia.

Artículo 186.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán conminadas de abstenerse de seguir realizando esa actividad.

Artículo 187.- Está terminantemente prohibido a los habitantes y vecinos del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

CAPITULO VI

MATANZA RURAL, URBANA Y CLANDESTINA.

Artículo 188.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de ganado vacuno, porcino y avícola, destinados al consumo humano. Se considera carnicería urbana todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para su consumo, legalmente establecido y asentado en la ciudad o en cualquiera de sus villas o poblados.

Artículo 189.- La matanza de cerdos, aves, ovinos y bovinos, para el alimento humano, será en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 190.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro, y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago doble del impuesto que trata de evadir y la multa correspondiente.

Artículo 191.- Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere necesarias.

Artículo 192.- Los lugares que autorice la autoridad municipal, distintos a los rastros, para la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos, pagarán por la autorización de tres a cinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.

Artículo 193.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella podran ser decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo se procederá a su venta y su producto se destinará a un establecimiento de beneficencia pública previo pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado que le será puesto al infractor por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 194.- La autoridad municipal podrá extender autorización para el desarrollo de esta actividad siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente y sujeta a la verificación que efectúe la Secretaría de Salud del Estado;

- II. Que la matanza se encuentre situada a una distancia mayor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo o cualquier otro lugar público;
- III. Que no exista inconvenientes por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;
- IV. Cumplir con las cargas fiscales, tanto federales, estatales y municipales; y,
- V. Efectuar su actividad en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal le señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 195.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente, y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA.

Artículo 196.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio, la limpieza de las calles, parques, jardines y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público.

Artículo 197.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando, y no incurriendo en los siguientes actos:

- a) Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos;
 - b) Acumular escombros o materiales de construcción en calles y/o banquetas;
 - c) Sacar botes de basura con demasiada anticipación al sonido de la campana que indica el paso del camión recolector de basura;
 - d) Sacar los botes o bolsas de basura luego de haber pasado por su domicilio o calle el camión recolector de la misma, o sacar la basura por la noche, o en horas y días no laborales por causas de fuerza mayor o fortuitos;
- y

e) Verter en las banquetas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común, predios baldíos, en la vía pública o en alcantarillas, desperdicios, basuras, animales muertos, productos químicos e inflamables; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 198.- Es obligación de los habitantes del Municipio separar la basura orgánica e inorgánica.

Para eficientar el servicio de recolección de basura y conservar limpia la localidad, el Ayuntamiento informara a los habitantes el horario en el que deberán depositar la basura en el frente de sus domicilios para que el camión recolector la recoja.

Todo ciudadano que actúe en contra de las disposiciones antes mencionadas, será amonestado por primera vez; en caso de reincidir se le aplicara una multa de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado y si persiste en su conducta puede ser arrestado conforme a lo establecido por el presente Bando.

CAPITULO VIII

DEFENSA, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.

Artículo 199.- Con el objeto de evitar que el drenaje pluvial se vea obstruido en su funcionamiento por materiales que impidan su libre cauce, se prohíbe tirar basura en lugares no autorizados.

Artículo 200.- Queda estrictamente prohibido verter cualquier tipo de residuos líquidos a cuerpos acuíferos del Municipio, salvo aquellos que previo tratamiento disminuya hasta los límites permisibles, su potencial contaminante, debiendo contar desde luego con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 201.- Queda prohibida la circulación y estacionamiento dentro de las áreas de población, de los vehículos que transporten material radioactivo.

Artículo 202.- La emisión a la atmósfera de gases o partículas podrá realizarse en concentraciones que no la contaminen y que no provoquen perjuicios secundarios en el medio ambiente, a los habitantes, vecinos y/o sus propiedades.

Los establecimientos que por su naturaleza alteren el medio ambiente dentro de la zona urbana o suburbana, serán reubicados a zonas donde no afecten a la ciudadanía.

Las personas o establecimientos que por su actividad comercial o de cualquier otra naturaleza, sea causa directa o indirecta de contaminación o que perjudique las propiedades de terceros, además de la reparación del daño correspondiente, deberá pagar una sanción económica, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Artículo 203.- Todos los ciudadanos están obligados a cuidar la conservación de la flora y la fauna, en especial aquellas que se encuentren en vías de extinción y quien sea responsable o testigo presencial de hechos que atenten contra estas, y no notifique a la autoridad municipal, será objeto de una severa sanción y un arresto hasta por 36 horas o en su caso, será puesto a disposición de las Autoridades competentes.

Artículo 204.- Los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría y los municipios.

Las personas físicas o jurídico-colectivas responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro, conforme a los criterios que al respecto determine la Secretaría.

TITULO SÉPTIMO

GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

Artículo 205.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

Artículo 206.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como de acatar las disposiciones que dicten las Autoridades para la prevención y la erradicación de las mismas; de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir, serán sancionadas conforme al presente Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

CAPITULO II

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO.

Artículo 207.- Las personas dedicadas a la ganadería en el Municipio, tienen la obligación de marcar su ganado para protección de su derecho de propiedad.

Los habitantes y vecinos del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros y señales en el ramo ganadero, tienen obligación de manifestarlo al Ayuntamiento. A nadie se le permitirá el uso de marcas que estén registradas a nombre de otras personas o que la prohíban las leyes.

Artículo 208.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás aplicables y relacionadas con la materia y emitirá la constancia correspondiente en la que hará constar que dicha autorización se expide a reserva de la verificación documental que realizará el gobierno del Estado.

Artículo 209.- Las personas que omitan el cumplimiento a las disposiciones precedentes, serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido.

CAPITULO III

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 210.- El Ayuntamiento deberá coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de los bosques, selvas o montes y masas forestales dentro del Municipio.

Artículo 211.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques, selvas, montes o masas forestales localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 212.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar un terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las Autoridades correspondientes y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 213.- El municipio en el ambito de su competencia:

- I. Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; y
- II. Establecerá o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.
- III. Podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales legalmente constituidas, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, el acuerdo por el cual se declaren y el programa de manejo correspondiente.
- IV. Los núcleos agrarios y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.
- V. Promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de flora y fauna, así como la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales o especies de los mismos;
- VI. Se encargará de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren dentro de la zona urbana.
- VII. Realizar acciones para la conservación, protección, restauración y fomento de las áreas verdes y recursos forestales dentro de las zonas urbanas, para evitar su deterioro ecológico, con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de los habitantes del Estado, promoviéndose además el establecimiento de zonas de amortiguamiento y áreas verdes, en el marco de los programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO IV

FOMENTO A LA PESCA Y PRESERVACION DE ESPECIES

Artículo 214.- La Autoridad Municipal en el ambito de su competencia auxiliara y apoyara a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, vigilando el cumplimiento efectivo de las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 215.- El Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas establecidas por las autoridades del ramo, para la conservación de la especie.

Artículo 216.- En los períodos de veda decretados por las autoridades federales o estatales competentes, el Ayuntamiento se coordinará con la autoridad que corresponda para que la restricción establecida sea respetada y se salvaguarde la existencia de las especies protegidas.

Artículo 217.- El Ayuntamiento en coordinación con el Estado y la Federación, implementará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: ambystoma spp (lagartos), teyassu tajacu (hicatea), staurotypus triporcatus) guao, dermochelys corácea (tortuga), rhimoclemmys areolata (pochitoque), prochilodus lingatus (sábalo), lutra lutra (nutria), iguana iguana (iguana), ctenessaura pectinata (garrobo), agouti paca (tepezcuintle), trichechus manatus (manatí), buteo platypterus (guaraguao), rostrhamus sociabilis (gavilán caracolero), aramus guarauna (correa), procyon lotor (mapache), desypus novemcinctus (armadillo), taxus baccata (tejón) y demás animales de concha, mamíferos o herbívoros propios de la región.

Artículo 218.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales, denunciando a las personas que se dediquen a la cacería de especies en extinción.

Artículo 219.- Las personas que sean sorprendidas o infrinjan las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicios de denunciarlas a las Autoridades competentes.

TITULO DECIMO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 220.- Para la apertura de establecimientos comerciales, se requiere anuencia del presidente municipal, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Fomento Económico;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Acreditar su calidad de contribuyente con el Registro Expedido por la autoridad competente;
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- VI. Cédula Catastral que contenga:
 - a) Número de cuenta predial.
 - b) Clave catastral.
 - c) Nombre del propietario.
- VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos en cuanto a Protección Civil; y
- VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

Artículo 221.- La Dirección de Fomento Económico, con el auxilio de la Coordinación de Reglamentos, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 222.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar mediante inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II

VENDEDORES AMBULANTES.

Artículo 223.- Se consideran vendedores ambulantes, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas que expendan cualquier tipo de productos, siempre y cuando sea lícito y se ajuste a la normatividad que los regula y que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Cuando el desempeño de esta actividad afecte el interés público, la autoridad municipal actuará siempre y preferentemente en su protección, clausurando o retirando de la vía pública los puestos y productos que se expendan de esta forma.

Artículo 224.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización del Ayuntamiento y únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en la autorización correspondiente, la cual será válida durante el término que se precise en la misma.

Artículo 225.- Para que el Ayuntamiento otorgue la autorización para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la autorización por escrito del Ayuntamiento;
- b) Obtener las licencias necesarias para la actividad que pretenda desarrollar;
- c) Pagar los impuestos o derechos correspondientes justificándolos con los recibos de pago; y
- d) Justificar por medios idóneos que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

Artículo 224.- Además de los requisitos precedentes, los vendedores ambulantes deberán observar y cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Será facultad de la autoridad municipal señalar el lugar y el horario donde podrán desempeñar sus labores los venteros ambulantes;
- b) Por ningún motivo podrán estar instalados puestos fijos y semifijos, en los boulevares, avenidas, calles o banquetas, que entorpezcan el tránsito vehicular y/o peatonal;

c) El Ayuntamiento podrá en todo momento, por interés público, reubicar a los vendedores ambulantes y a aquellos que se encuentren en forma fija o semifija, proporcionándoles un nuevo lugar para la realización de sus actividades;

d) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio;

e) Las demás que fijen las Autoridades municipales correspondientes.

Los infractores serán sancionados con multa; en caso de reincidencia por la misma causa les será revocada la autorización correspondiente.

TITULO DECIMO PRIMERO

MERCADOS, CENTRALES, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

MERCADOS Y CENTRALES.

Artículo 226.- Mercado público es el inmueble propiedad del Municipio destinado para el comercio en el que se venden artículos de primera necesidad, generalmente alimenticios.

Artículo 227.- La central camionera es el lugar en donde se efectúa la salida y llegada de las unidades de transporte público foráneo y rural, para el ascenso y descenso de pasajero.

Artículo 228.- El funcionamiento de los mercados y central camionera constituye un servicio público, cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento. En los mercados y centrales queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

a) Ejercer el comercio en lugares no autorizados;

b) La venta o ingestión de bebidas embriagantes;

c) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;

d) Alterar la cantidad o calidad, peso o naturaleza de las mercancías;

e) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente;

f) Arrendar o subarrendar los locales y puestos de los que se les haya dado licencia, lo que ameritará la clausura y cancelación de la licencia;

- g) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, y demás análogos.
- h) Vender cerdos vivos dentro o alrededor del mercado; y
- i) Vender animales en peligro de extinción
- j) Las demás que especifique el reglamento de la materia.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS, BIBLIOTECAS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

Artículo 229.- Las Autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, lugares de paseos, campos deportivos, bibliotecas, entre otros análogos, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura para su conservación.

Artículo 230.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

Artículo 231.- Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, bibliográfico, mobiliario e instalaciones. La autoridad municipal sancionara cualquier contravención a esta disposición y en caso de que la conducta sea constitutiva del algún delito, se deberá formular la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

Artículo 232.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los lugares públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 233.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, fuentes ni cualquier otro objeto que se encuentre en estos sitios que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 234.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o instalaciones existentes.

TITULO DECIMO SEGUNDO

ECONOMIA

CAPITULO UNICO

Artículo 235.- Son obligaciones de los habitantes y vecinos del Municipio, denunciar ante las Autoridades correspondientes los abusos que cometan los comerciantes en relación a los precios, pesos y medidas en el abastecimiento de los artículos de primera necesidad.

Artículo 236.- Para la protección de la economía de la población los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Presidencia Municipal cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y en los servicios que soliciten.

Artículo 237.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías, o cualquier objeto como cambio o saldo a favor del consumidor en sustitución de la moneda de curso legal.

TITULO DECIMO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 238.- En los casos no previstos en el presente Bando de Policía y Gobierno, se aplicará en lo conducente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TITULO DECIMO CUARTO

CAPITULO I

SANCIONES

Artículo 239.- Las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán sancionadas con:

a) Amonestación;

b) Apercibimiento;

c).- Multa, con el importe equivalente de hasta treinta días del salario mínimo general vigente en el Estado;

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días para su debido pago, si es una persona conocida en la comunidad; si pasado este termino no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

d) Arresto hasta por 36 horas;

e) Suspensión temporal hasta por 15 días de la actividad correspondiente, o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento

f).- Clausura definitiva del establecimiento o la actividad correspondiente; y,

g) Las demás contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 240.- Las Autoridades municipales correspondientes, aplicarán la sanción según la gravedad de la infracción o falta que se haya cometido, debiendo en todo caso fundar y motivar la aplicación de la misma.

Las Autoridades municipales respectivas, podrán auxiliarse del uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general.

Artículo 241.- Cuando la infracción sea cometida por jornaleros, obreros y no asalariados, la multa impuesta no podrá ser mayor al importe de un día de su jornal o salario.

Artículo 242.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar por amonestación la multa impuesta al infractor, cuando éste, por su situación económica, social o cultural así lo requiera.

Artículo 243.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

Artículo 244.- Las sanciones por las infracciones o faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales en general, serán determinadas por el Presidente Municipal, y por el Juez Calificador, siendo éste último nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 245.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de alguna infracción a los ordenamientos de este Bando, mandará de inmediato con los inspectores del ramo a verificar la existencia de la violación, citando al presunto infractor a la dependencia correspondiente.

Artículo 246.- Si no concurriera a la primera cita, se le enviará una segunda, y de persistir en su actitud se le hará saber en el tercer citatorio que de no comparecer, se utilizará en su contra el uso de la fuerza pública para su presentación la cual se hará efectiva de persistir el presunto infractor en su negativa.

Artículo 247.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal con el informe que haya recibido ésta misma autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A

continuación la autoridad municipal correspondiente encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 248.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes de su detención; en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

Podrá además el infractor interponer los recursos de revocación y/o de revisión ante las Autoridades correspondientes.

Artículo 249.- Para el pago de la multa y atendiendo la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 250.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos que serán de revocación y revisión.

Artículo 251.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 252.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el anterior, en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

Artículo 253.- El escrito en el que se interponga el recurso correspondiente, deberá contener los siguientes datos:

- a) Documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- b) Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

c) Las pruebas que sean necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 254.- En ambos recursos la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Paraíso, Tabasco, publicado en el suplemento número 6736, de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete y demás disposiciones legales que se opongan al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Bando Municipal.

ARTÍCULO.- En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes

BANDO APROBADO Y EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ. -----

C. CRISTÓBAL JAVIER ANGULO
Primer Regidor Propietario y Presidente Municipal

C. ANTONIO ALEJANDRO
SASTRE

Segundo Regidor Propietario y
Síndico de Hacienda

C. RODOLFO DÍAZ DOMÍNGUEZ
Cuarto Regidor Propietario

C. VÍCTOR ARIAS DOMÍNGUEZ
Sexto Regidor Propietario

C. MAGALY CHACHA GONZÁLEZ
Octavo Regidor Propietario

C. SEBASTIÁN JUÁREZ PÉREZ
Décimo Regidor Propietario

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES WILSON
VERA

Tercer Regidor Propietario

C. JUAN ÁLVAREZ SÁNCHEZ
Quinto Regidor Propietario

C. CANDELARIA HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ
Séptimo Regidor Propietario

C. YOLANDA DEL C. DE LA CRUZ
ARIAS
Noveno Regidor Propietario

C. CARMEN JIMÉNEZ GARCÍA
Décimo primer Regidor Propietario
por el principio de representación
proporcional por el Partido
Revolucionario Institucional

C. MIGUEL ANTONIO GUZMÁN MAGAÑA
Décimo segundo Regidor Propietario por el principio
de representación proporcional por el Partido Acción Nacional

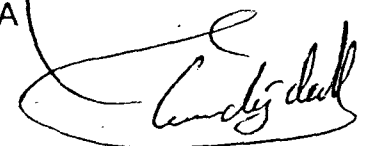
----- C. CARLOS JOSÉ GIL TORRES, el
Secretario del Ayuntamiento, quien certifica y da fé.-----

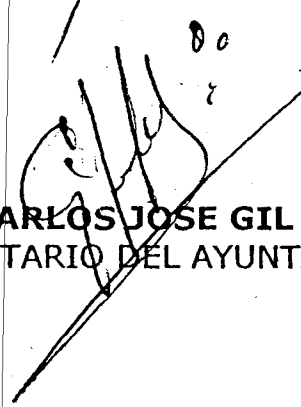
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCION I Y 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 36 FRACCIÓN VI, 47, 48, 51, 52, 53, 65 FRACCION II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO PROMULGATORIO, EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -----

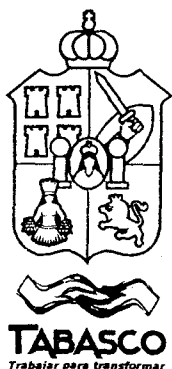
POR LA COMISION DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

C. CRISTOBAL JAVIER ANGULO
PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISION DE GOBERNACION Y
SEGURIDAD PÚBLICA


C. MARÍA DE LOS ÁNGELES WILSON VERA
SECRETARIO


C. RODULFO DÍAZ DOMÍNGUEZ
VOCAL


DR. CARLOS JOSE GIL TORRES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.